



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**



USHUAIA, 27 MAY 1997

**VISTO:** El expediente T.C.P. N° 187/95, caratulado:  
"Irregularidades compra lácteos para comedores escolares en Río Grande",  
y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones se iniciaron con Nota N° 4019/95 Letra M.E. y C. por la que se pone en conocimiento de este Tribunal los hechos relatados en el Informe elevado por la instructora de la información sumaria tramitada bajo expediente N° 7155/95 del Registro del Gobierno de la Pcia, caratulado "S/presuntas irregularidades en la facturación y compra de productos".

Que por Informe n° 01/95 - la instructora de la información indicada precedentemente, observa la existencia de facturas correspondientes a la firma "Las Delicias del Sur" de numeración correlativa, igual fecha y similar cantidad de productos, lo que encuadra como una presunta transgresión a la prohibición de desdoblamiento normado en el art. 34 ap. 31 del Decreto Reglamentario 292/72. También indica que existe documentación emitida por el mismo proveedor cuyo detalle y cantidad coincide en un todo con la sumas de las facturas de que se trata y de fecha posterior y numeración anterior a ellas.


Que, de lo investigado se desprende que se habría realizado una primera compra por valor de \$ 18.999,45 y, el proveedor luego, habría emitido tres facturas cuyo monto y detalle resulta de la división en iguales partes de esa factura original. También se indica que el precio abonado por unidad de los productos contenidos en facturas es superior a los de otros comercios, dato éste obtenido extraoficialmente quedando a la espera de los oficiales.

Que, dadas las características de lo investigado, solicita se de intervención a los organismos de control, agregando fotocopias de las facturas en cuestión, las que obran de fs. 4 a 7.

Que, recibidas las actuaciones en este Tribunal, se remite Nota n° 1096/95 al Director de Comercio de la Gobernación de la Pcia, a fin que informe precios mayoristas, minoristas y al público de los siguientes productos: Yogur con cereales por 200 grs, yogur bebible por 200 grs y postre individual Shimmy, con variaciones de precios desde el mes de marzo a la fecha de emitida la Nota.

Que, a fs. 9 por Nota N° 113/95 la Dirección indicada contesta el requerimiento, agregando los precios solicitados.

Que a fs. 10 mediante Nota TCP N° 1100/95 se requiere a la Instructora Sumariante informe responsable de la compra de elementos para comedores escolares en la ciudad de Río Grande, remitiendo acto administrativo que la disponga, quienes eran los responsables de recibir la mercadería y conformar los remitos y bajo que mecanismos se decidió quienes serían los proveedores de Río Grande atento a que la firma "Las Delicias del Sur" opera bajo el rubro Panadería y se le compran lácteos.

  
Que en respuesta a lo solicitado, indica que dado la etapa investigativa en que se encuentra no puede precisar lo requerido, sin perjuicio de lo cual adjunta documentación que obra agregada de fs. 12 a 16.

Que la Secretaría Contable produce Informe N° 410/95 , en el cual señala que, con referencia a la factura por el total de \$ 18.999,45, (2004) se apreciaría un desdoblamiento en tres facturas correlativas de \$ 6.332,40 (2043); 6.332,75 ( 2044) y 6.334,30 ( 2045), lo que a su juicio representa un incumplimiento de las normas vigentes que podría no haber ocasionado perjuicio.

Que respecto del valor de los productos, de acuerdo a lo expresado por la instrucción en el sentido de que se habría abonado un sobreprecio por los productos lácteos, se solicitó a la Dirección de Comercio los precios de plaza, la que corrobora que se abonaron precios excesivos.

Que del cuadro comparativo que obra en el mismo informe (fs 18) surge una diferencia de \$ 0,46 en Yogur con cereal, y \$ 0,33 en yogur bebible y postrecitos, lo que multiplicado por la cantidad adquirida de cada uno de los productos, da como resultante, un total pagado en más de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.596,57)

Que analiza a continuación quienes serían los responsables del presunto perjuicio, indicando en ese carácter a HORACIO JORGE GALEGO en su carácter de Director Contable del M.E. y C. por no prever un adecuado mecanismo de control en las compras y por no ejercer control sobre los precios de las mercaderías , BEATRIZ CATALINA WORTLEY VILLAGRA, como encargada del Area Comedores Escolares y por no ejercer los controles previos que impidan los sobreprecios incurridos, SUSANA CRISTINA FERREÑO como Encargada de realizar las compras para los comedores escolares en la ciudad de Río Grande, y VIRGINIA PATRICIA OVELAR por el mismo concepto.

Que de fs. 21 a 30 obra documentación vinculada al Informe antes mencionado y, de fs. 31 a 34 obra acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, la que es recogida en Resolución N° 138/96 V.L.

Corrido traslado de la misma en la forma establecida por el artículo 57° de la Ley Provincial N° 50, los acusados contestan en término, ofreciendo prueba.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por las partes, la que es llevada a cabo de fs. 120 a 220, quedan los autos en estado de resolver.

**RESULTANDO:**

**I.- DE LA ACUSACIÓN**

Que en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura se ordenó la instrucción de una información sumaria, la que tramitó bajo expediente 7155/95 , caratulado: "S/presuntas irregularidades en la facturación y compra de productos" a la par, que en este organismo de control, en expediente TCP 141/95



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
(República Argentina)  
TRIBUNAL DE CUENTAS



caratulado: Irregularidades Ministerio de Educación”, por Resolución N° 317/95 se dispuso una auditoría contable en el ámbito de ese ministerio.

Que, como resultante de lo expuesto, y ante los hechos precedentemente relatados, se inicia el expediente indicado en los vistos de la presente.

Que, bajo el acápite “Causación del daño” del escrito de acusación, se relata que efectuado un cotejo entre los precios contenidos en las facturas correspondientes a la Panadería y Confitería Las Delicias, con los de góndola de un Supermercado, por la Instructora Sumariante, y los recabados de la Dirección de Comercio, se desprende el mayor valor abonado los productos de que se trata, arribando la diferencia en más en la cifra por la cual se acusa (\$ 4.596,57).

Que en punto “De la responsabilidad “ se analizan por separado los fundamentos por los cuales se procede a acusar a cada una de las personas que antes se indicaran, compartiendo lo expuesto en Informe 410/95. En tal sentido expresa que el señor Jorge Galego en su carácter de Director Contable era el encargado de proveer los mecanismos adecuados de control sobre las compras y fue el que ordenó las contrataciones y se reunió con los proveedores a fin de establecer el sistema de suministro para los comedores escolares, la señora Wortley Villagra, siendo la encargada del área comedores escolares, no ejerció los controles previos que impidan los sobrepuestos detallados ni impulsó un sistema a efectos de realizar la provisión de productos, por su parte, la señoras Ferreño y Ovelar, al aceptar la responsabilidad de efectuar las compras, debían cuanto menos, solicitar por escrito todo el asesoramiento necesario y poner sobre aviso por escrito a su superior de las anomalías que se detectaban en el ámbito de su responsabilidad.

Que concluye en que resultan responsables del daño patrimonial causado, al haber sido negligentes en la obligación de controlar toda la gestión de compra que se efectuaba en su jurisdicción, siendo aplicable al caso planteado los arts. 43 y 46 de la Ley provincial N° 50.

Ofrece prueba documental, absolución de posiciones, testimonial e informativa.

## II.- DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

Siendo cuatro los agentes involucrados, las contestaciones serán tratadas por separado.

### II.1. HORACIO JORGE GALEGO

En su presentación, el señor Horacio Jorge GALEGO, niega todos y cada uno de los hechos imputados por el acusador y la existencia de presunto perjuicio fiscal derivado de su accionar.

En el acápite III- Los Hechos - expresa que debe tenerse en cuenta la situación imperante al momento de llevarse a cabo la contratación de que se trata, ya que, según sus dichos, iniciado el ciclo lectivo de 1995, durante la primera semana no se brindó el servicio de comedor y copa de leche, lo que aparejó una serie de quejas de los padres de alumnos, trayendo como consecuencia que el Gobernador de la Provincia, debiera prometer que a partir de la semana siguiente se pondrían en funcionamiento los comedores escolares y la copa de leche. Como causa de la omisión de prestar tal servicio, señala un dictamen de la Fiscalía de Estado que cuestionaba el método de compras empleado el año anterior consistente en que eran las cooperadoras escolares las encargadas de las compras de mercaderías utilizando para ello un subsidio entregado por la Provincia.

Explica que iniciadas las clases aún no se había determinado el sistema que se iba a implementar al respecto, razón por la cual se trasladó a la ciudad de Río Grande para reunirse con los proveedores que le informan que las cooperadoras están comprando mercadería en cuenta corriente.

Ante tal irregularidad, les comunicó que el Ministerio de Educación no se haría cargo del pago de dichas contrataciones, remitiendo notas haciéndoles saber esto. Acto seguido, por orden del Ministro busca proveedores a fin de que a partir del día lunes se pudiera otorgar el servicio de que se trata.

Que es un proveedor - Celentano - quien lo conecta con la Panadería "Las Delicias" indicándole que era la más importante y que podría brindar el servicio, ante la gran magnitud de la adquisición, teniendo en cuenta que proveedores pequeños o no tenían interés o no contaban con la mercadería en la cantidad requerida.

Que el día 12 de marzo, la panadería encargada de la provisión informa que por problemas en las máquinas no podría hacer el abasto, ofreciendo como solución comprar a Lilak el faltante de raciones, eligiéndose así los lácteos que se mencionan, los que son adquiridos por las delicias.

Que aceptó el trámite dado el poco tiempo con que contaba.

Que el precio pactado con la panadería se efectuó sobre la mercadería que ésta provee, pero no por los lácteos, suponiendo que éste era el vigente en el mercado.

Sostiene que contemporáneamente a la fecha de iniciación del servicio, se encontraba tramitando un expediente para la regularización del servicio de comedores escolares y copa de leche.

Que al observarse que el monto de las contrataciones excedía el permitido para las contrataciones directas, dice, la Subsecretaría de Hacienda verbalmente dispuso que se hicieran expediente de \$ 30.000 o \$ 40.000 para evitar su rechazo.

Que su función no era la de controlar los precios que se pagaban por cada uno de los productos, sino que esa tarea era desempeñada por la encargada de los comedores al efectuar las compras y recibir la mercadería, su intervención se limitaba a conformar las facturas, previo verificar los requisitos formales del trámite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que bajo el título "Los hechos que se me imputan" expresa que ellos se tratan de desdoblamiento de facturas, el primero, sobre el que le niega competencia al Tribunal a fin de valuarlo ya que atribuye ese extremo al Ministerio de Educación, y sobre el presunto perjuicio fiscal - segundo hecho imputado - indica que no le consta que las facturas hayan sido pagadas y si lo fueron, el exceso de precio responde a circunstancias especiales y estado de necesidad y urgencia, teniendo especialmente en cuenta que desconoce las condiciones en que Las Delicias le adquirió a Lilak los productos faltantes, por tratarse de un contrato entre terceros, y porque al actuar un intermediario sin duda se encareció el producto, teniendo en cuenta que de la distribución se encargó Celentano, probablemente en forma no gratuita.

Reitera que Las Delicias era el único proveedor que podía aportar la mercadería y esto, adquiriéndolo a un tercero.

Más adelante, efectúa la diferencia entre pactar precios y controlarlos, adjudicándole esta última responsabilidad a los encargados de los comedores, y con respecto al primero, se responsabiliza sólo con los pactados con "Las Delicias" y Celentano - productos comprometidos el 11 de marzo. Con respecto a los del día 12 - los lácteos en cuestión- indica que no se habló de precios porque el proveedor los desconocía.

Ofrece prueba informativa e impugna testigo.

## II.2. SUSANA CRISTINA FERREÑO

Contesta la acusación, la que obra agregada de fs. 85 a 89, negando en general todas y cada una de las imputaciones que se le efectúan, y en particular, que haya habido desdoblamiento de facturas, que haya existido sobreprecio, que se haya causado daño alguno; no haber ejercido los controles previos, no haber impulsado un procedimiento para la adquisición de productos, que haya debido poner sobre aviso, por escrito, a su superior de las anomalías detectadas. Impugna la autenticidad de la factura 2004 de \$ 18.999,45.

En "Contesta acusación" relata que el día sábado (11 de marzo) del año 1995, se efectuó una reunión en su domicilio a la que concurrieron los señores Galego y Wilder donde se le indicó que debía ponerse en contacto con el señor Celentano y el dueño de "Las Delicias", toda vez que los citados se habían reunido previamente y habían acordado el pago diferido de la compra que se realizaría.

Le explicaron - dice - que la Provincia debía prestar el servicio de copa de leche y comedores escolares, que la cantidad era muy grande y que los únicos que disponían de tal mercadería eran los comercios indicados. Que por ese motivo efectúa la compra entendiendo que no existía ninguna irregularidad.

Ofrece prueba documental consistente en Resoluciones Nros 232 y 233 ambas de 1995, por las cuales se reconoce la comisión de servicios de los

señores Horacio Galego y Juan Wilder, por los días 10 y 11 ; 13 al 15 y 17 a 18 de marzo, informativa subsidiaria y testimonial.

### II.3. BEATRIZ CATALINA WORTLEY VILLAGRA

Contesta la acusación de fs. 94 a 102, haciendo una reseña de su actuación en el Ministerio de Educación, y expresando que cuando se producen los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefa de Cooperadoras Escolares, remarcando que recién en el verano del 95 comenzó sus funciones como jefa en comedores de verano para las dos ciudades, afectándose a dicho servicio también a la señora Susana Cristina Ferreño.

Que habiendo sido designado el señor Galego el 1 de enero de 1995 como Director de Contable, Presupuestaria y Patrimonial del Ministerio de Educación, le solicitó, por ser su superior jerárquico, en reiteradas oportunidades viajar a la ciudad de Río Grande para el cumplimiento de sus funciones. Nunca se accedió a su pedido. Sin embargo, el señor Galego lo hizo en varias oportunidades, acompañado de otros funcionarios, justamente, para ocuparse de la organización en cuanto a quienes debían cumplir las funciones pertinentes, como también las condiciones de compra y a quienes debía adquirirse.

En los hechos, fue relegada de toda función atinente a los comedores escolares de la ciudad de Río Grande, por el antes nombrado y el Ministro del ramo.

Trae a colación las declaraciones de la señora Susana Ferreño vertidas en el sumario oportunamente instruido, en el cual ésta dijo que era ella la que "... compraba a los distintos proveedores y hacía el relevamiento en las distintas escuelas para ver las necesidades. Fue el trabajo que me dieron para hacer y lo hice".

Respecto de los hechos puntuales que se le imputan, transcribe cómo se pergeñó la operatoria para los comedores escolares diciendo que le dieron - a Ferreño - el nombre de dos proveedores que iban a servir la primera semana. (Las Delicias y Celentano) "... con ellos armamos en mi casa el cronograma y las necesidades de transporte ese mismo sábado.."

Y siguiendo con la transcripción de la declaración de Ferreño, agrega "...Recién el 17 / 03 / 95 Horacio Galego citó por una nota que se publicó por los medios a todos los proveedores que quisieran prestar servicios en este Ministerio y se convocaron en una reunión... allí se trataron las condiciones de compra y de pago, según me comentan los proveedores... el 18 del 03 yo vine y ellos me pasaron el listado de proveedores que había salido de la reunión..." Sobre quien era su superior jerárquico, Ferreño dice: "Yo creí que era Horacio Galego porque él era el que me dió las directivas al principio y luego a la otra chica. Luego me enteré que era Bety Wortley, aunque en estos temas ella no tuvo ingerencia".

Concluye señalando que no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputan, delegando toda responsabilidad en sus superiores, solicitando se la libere de las imputaciones realizadas.

Ofrece prueba testimonial, instrumental e informativa.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS



#### II.4.- VIRGINIA PATRICIA OVELAR

Contesta la acusación a fs. 109, expresando que en lo que respecta a su intervención en el área comedores escolares, es posterior a haberse realizado la compra de referencia, ya que para la época de la misma, se encontraba prestando servicios en el área de Gabinete de Psicopedagogía de la ciudad de Río Grande. Adjunta fotocopia de la Nota N° 189/95 del 21 de marzo de 1995 y del folio 56 correspondiente al Libro de Notas salidas de la Delegación del Ministerio de Educación y Cultura.

Que al incorporarse al área de comedores escolares, seguía las instrucciones de la señora Susana Ferreño, deslindando toda responsabilidad en el caso dado su categoría de revista y las pruebas del caso.-

#### III.- DE LA PRUEBA

Que, hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de los involucrados, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas sostuvo la existencia de presunto perjuicio fiscal por el pago con sobreprecio de productos lácteos, por un total de pesos CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 57 CTVS (\$ 4.596,57) y el desdoblamiento de factura N° 2004 en las sucesivas 2043; 2044 y 2045, imputándoles tales hechos a Horacio Galego en su carácter de Director de Contable, Presupuestaria y Patrimonial, por ser el encargado de proveer los mecanismos adecuados de control sobre las compras y por ser quien ordenó las contrataciones y se reunió con los proveedores a fin de establecer el sistema de suministro, a la señora Beatriz Wortley Villagra por ser la encargada del área comedores escolares omitiendo ejercer los controles previos que impidan los sobreprecios e impulsar un sistema a efectos de realizar la provisión de productos y a las señoras Susana Ferreño y Patricia Ovelar por ser las encargadas de realizar las compras para los comedores escolares.

Estas resultan ser las conductas omisivas imputables directamente a los acusados y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte, los acusados niegan sus responsabilidades con diferentes fundamentos, tal cual se verá en el análisis de la prueba aportada.



#### IV.-CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar:

a) Si se ha probado el pago de las facturas que dan lugar a la imputación del hecho.

b) Si se ha probado la existencia del sobreprecio

c) Si se ha producido desdoblamiento de factura

d) Si los hechos les son imputables a los acusados

e) Calificación de la responsabilidad en caso de existir

f) Si existieron causas eximentes de responsabilidad.

a) Si se ha probado el pago de las facturas que dan lugar a la imputación del hecho.

A fin de acreditar este extremo, en consideración a que agregado al expediente se encontraba fotocopia certificada de las facturas que dieron origen a la acusación, se dictó medida para mejor proveer - de conformidad a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Provincial n° 50 - requiriendo a la Vocalía de Auditoría su remisión, así como de la restante documentación que acreditara la cancelación de las mismas.

Habiendo sido remitidas, fueron agregadas de fs 22~~8~~a 23.5

De sus constancias surge que por Orden de Pago n° 5847 del 29 de agosto de 1995 se abonó al señor Villarreal, Osvaldo- propietario de "Las Delicias del Sur", según se acredita con CUIT obrante en factura y orden de pago N° 23 - 13392740-9.

Por tanto, se ha probado el pago de las facturas que dan lugar a la imputación del hecho.

b) Si se ha probado la existencia del sobreprecio.

En el sumario administrativo, ofrecido como prueba en estas actuaciones, obra la Nota Informe n° 01/95 (fs 80/81) en el que se marca lo que a criterio de la Instrucción configura sobreprecio. A fs. 92/93 en el Informe del artículo 24 del Decreto 1798/80 - Conclusiones - Punto 7 - reitera lo ya manifestado.-

A fs. 107 obra Nota N° 104/95 del Director de Comercio, remitiendo a la instructora precios mayoristas y a consumidor final de las firmas comerciales "Surty Sur" y "La Serenísima" respecto de los productos de que se trata.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Esta prueba es reiterada por este organismo de control en expediente TCP -187/95, obteniendo la respuesta a fs. 9, la que es analizada a fs. 17/20 y allí se concluye en que se abonó el sobreprecio que da lugar a la iniciación de las presentes actuaciones.

Es decir que ha quedado debidamente acreditado en autos el precio en más que se imputa.

**c) Si se ha producido desdoblamiento de factura.**

En la acusación ya se señaló que si bien este hecho no produce perjuicio fiscal, si configura una violación a la norma legal que establece un monto máximo para las contrataciones directas.

El fundamento de esta apreciación se encuentra en que existe una factura - N° 00002004 - correspondiente a LAS DELICIAS DEL SUR por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO (\$ 18.999,45), la que finalmente no es percibida, sino anulada, según se encuentra acreditado a fs. 135 del expediente 7155 y sustituida por tres facturas correlativas (Nros 2043; 2044 y 2045) por las sumas de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA CTVS (\$ 6.332,40) IDEM CON setenta y cinco ctvs ( \$ 6.332,75) y PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRINTA Y CUATRO CON TREINTA CTVS ( \$ 6.334,30) respectivamente.

El hecho objetivo es el que se encuentra antes descripto, y, juntamente con la declaración de Ovelar a fs. 154 y lo manifestado a pie de página 137, acreditan que efectivamente, la factura en cuestión fue desdoblada.

**d) Si los hechos les son imputables a los acusados**

Como hemos visto, los hechos imputados son dos, razón por la que los mismos se tratarán en el orden en que han sido presentados.

**d.1.) Sobreprecios de productos lácteos**

**d.1.1.) Horacio Jorge Galego**, no niega expresamente la existencia de sobreprecio, sino que pretende tratar de justificarlo a través de la necesidad y urgencia : "... no se puede soslayar que la contratación de los productos lácteos sobre los cuales se habrían pagado precios superiores a los del mercado, se realizó en circunstancias especiales y en un estado de necesidad y urgencia..." y existencia de un intermediario: "... no se debe dejar de lado el hecho de que LAS DELICIAS para poder aportar una solución a la iniciación de la copa de leche... debió adquirirlos a LILAK...esas formas y condiciones señaladas... sin duda que significaron un aumento en el costo del producto al tener que intervenir un intermediario que se encargó de la operación, asumiendo el pago y distribución del mismo..."-.

Como se desprende de lo precedentemente expuesto, los justificativos son: Necesidad y urgencia y actuación de intermediarios.-

#### d.1.1.1. Necesidad y urgencia.

En cuanto a este punto debemos determinar en que casos se permite utilizar la excepción de compra directa por razones de necesidad y urgencia.

El artículo 26 inc 3) ap. c) de la Ley territorial N° 6 expresa que podrá contratarse en forma directa : "Cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio".

Por tanto, la urgencia, debe encontrarse probada. En este caso en particular, no existe causa alguna que lleve a este tribunal a considerar la existencia de urgencia, teniendo en consideración que el inicio del período lectivo no resulta una situación imprevista sino que se encuentra pautada antes del cierre del ciclo del año anterior y, con diferencia o no de días, siempre comienza en el mismo período.

Siendo además, que con la iniciación de las clases, se comienza a prestar el servicio de comedor escolar y copa de leche, no se observa la razón por la cual pueda fundarse en razones de urgencia la contratación llevada a cabo a último momento.

Y esto es así porque a pesar de que el señor Galego en su descargo señala que al inicio de las clases y durante la primer semana no se prestaba el servicio al que nos referimos, y que ello motivó la queja de los padres, debiendo el Gobernador salir por los medios a comunicar que a partir del lunes 13 de marzo se comenzaría a regularizar el funcionamiento de los comedores escolares, el fundamento que dá para justificar la adquisición no resulta situación imprevista, ni probada razón de urgencia, sino que podría calificarse de imprevisión.

Se califica de esta manera en razón de que en el descargo que se analiza, dice: "... el motivo de la falta de atención de los comedores escolares fue un dictamen de la Fiscalía de Estado que cuestionaba seriamente el método de compras empleado el año anterior....iniciadas las clases no se había determinado aún que tipo de procedimiento se iba a implementar al respecto. Existía ciertamente incertidumbre total".

Esto es clara muestra de la imprevisión, lo que llevó a que a último momento debiera el Estado salir a comprar a precios mayores a los normales y al proveedor que tuviera la existencia en ese momento, quitándose a si mismo la oportunidad de elegir precios, calidades y demás extremos necesarios a un buen servicio y resguardo de los dineros públicos.

La misma prueba ofrecida por el acusado, muestra que las adquisiciones se llevaron a cabo, en 1995 por medio de aperturas de cuentas corrientes en diferentes comercios. Esa es la diferencia. En 1996 por concurso de precio, y licitación y ya en 1997 por licitación para todo el ciclo lectivo (Fs. 192/194 - Nota 1191/97 - ME y C).

Por tanto, teniendo en cuenta que la urgencia debe encontrarse probada, debe concluirse en que en el caso planteado, no se ha configurado esta causal, dado que no ha sido acreditado que la situación se planteara de manera imprevista, sino por el contrario, teniendo suficiente cantidad de tiempo desde la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
(República Argentina)  
TRIBUNAL DE CUENTAS



finalización del período lectivo anterior, se dejó transcurrir sin iniciar los trámites pertinentes y sólo se actuó una vez iniciado el mismo y bajo presión de los padres de los destinatarios del servicio.

“Cuando la urgencia deviene por imprevisión estatal, al no prever lo previsible con la debida antelación y adoptar en consecuencia los recaudos necesarios para no eludir la observancia de normas de aplicación obligatoria, no cabe más que considerar que existe responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes, ya sea por incapacidad, culpa o negligencia”( Síntesis de Jurisprudencia - TCN - pag. 33).

#### d.1.1.2. Actuación de intermediarios.

Este punto se encuentra relacionado íntimamente con el anterior, en cuanto en razón de la urgencia fue que debieron contratar a un sólo proveedor, por ser, dice, el único que contaba con la cantidad de productos necesarios, y que los lácteos debieron adquirirse a un tercero (Lilak) quien según manifiesta en su escrito no tenía facultades para venderle al Ministerio de Educación por tratarse de un empleado, quien se encontraba presente en la reunión que mantuvo con los proveedores.

Estas manifestaciones se encuentran sostenidas únicamente por sus dichos, máxime que no se encuentra probado que el empleado de mención no pudiera solicitar autorización - en el momento - a sus superiores, y que éstos se la negaran, teniendo en cuenta que Lilak - según consta en expediente 4142 - fue en la misma época proveedor de productos lácteos para el Estado. (Res MEyC 655/95 - fs 38/39 y Res. ME 1773/95 -fs 54/57).

#### d.1.1.3.) Conclusión

Del análisis efectuado surge con meridiana claridad que el sobreprecio le resulta imputable directamente al señor Horacio Galego, porque en su carácter de Director de Contable, Presupuestario y Patrimonial del Ministerio de Educación debió prever con anticipación los procedimientos para la adquisición de los productos necesarios a la puesta en funcionamiento de los comedores escolares y copa de leche, y sin embargo, actuó con posterioridad a lo que era su obligación y en forma negligente al haber pactado precios sin resguardar los intereses del Estado y sin conocer los valores en que se le vendían los productos (Véase fs. 82 vta y 83).

d.1.2. ) Susana Cristina Ferreño niega la existencia de sobreprecio pero no desarrolla los fundamentos por los cuales considera que la afirmación del Tribunal no sea acertada. Niega también que ello configure perjuicio fiscal.

Su argumento consiste en mantener que cuando fue convocada a efectuar la compra de las mercaderías, ya había sido concertado tanto el proveedor como el precio con el señor Galego, o sea que su intervención se “limitó a efectuar la compra”. (fs 88).

De su escrito se desprende que hubo, como mínimo dos reuniones, una de Galego con los proveedores y otra - posterior - con la acusada, y que es en esta última que le da la orden de adquirir la mercadería en las condiciones que se explica en párrafo anterior.



Esto se encuentra corroborado indirectamente, en la presentación contestando la acusación del Director de Contable cuando habla de la reunión con los proveedores (fs 79 vta ) sin mencionar a la señora Ferreño; y su declaración en expediente administrativo cuando expresa que fue a una reunión en casa de la señora Ferreño, donde le indicó que por orden del Ministro sería la encargada de las compras; de la declaración testimonial de Juan Carlos Wilder en el mismo expediente administrativo, cuando reconoce haber ido con el señor Galego a la casa de la misma (Fs. 126); de la declaración de Cesar Daniel Renko quien también es conteste en declarar que con posterioridad a la reunión y concertación con los proveedores, se le dió a la aquí acusada orden de comprarles los productos.

#### d.1.2.1) Conclusión

Se la acusa de no haber solicitado el asesoramiento necesario y, en su caso advertir a su superior de las anomalías que se detectaban en el ámbito de su responsabilidad.

Surge de la prueba colectada que Susana Ferreño, si bien tuvo participación en este hecho, la misma fue posterior y limitada a la adquisición de aquello que ya se había convenido entre su superior y los proveedores.

En su legajo personal- agregado como prueba a solicitud de Wortley Villagra - se observa que a esa fecha revistaba en categoría 17 - sin cargo determinado alguno - y por tanto, no tenía formalmente asignada la función de adquisición para los comedores escolares, sino que la llevó a cabo por orden verbal de su superior. Esto, a juicio de este Organismo de Control, desplaza su responsabilidad al no tratarse de funciones de su competencia.

d.3.) Beatriz Catalina Wortley Villagra, sostiene no haber tenido vinculación alguna con el hecho ya que a esa fecha se desempeñaba como Jefa de División Cooperadoras Escolares en la ciudad de Ushuaia, lo que se encuentra corroborado con la documental agregada a fs. 103/108.

Sostiene que a pesar de haber pedido se le diera intervención en la actividad de los comedores escolares, en los hechos fue relevada de su función tanto por el ministro como por el señor Galego, siendo éste quien viajaba y atendía los problemas que se presentaban.

En absolución de posiciones de fs. 146, refiriéndose a factura expresa "... me parecía una exorbitancia el valor total y los valores unitarios, por cuanto eran superiores a los que yo pagaba en Ushuaia...".

#### d.3.1. Conclusión

Es cierto que la acusada no intervino en los hechos, ya que no tuvo participación ni en la adquisición ni el concertación de precios. También es cierto que a la fecha en que conformó las facturas ya la mercadería había sido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
(República Argentina)  
TRIBUNAL DE CUENTAS



entregada y consumida, pues las mismas figuran ingresadas al M.E.C. el 21 de junio de 1996, por lo que se encontró frente a hechos consumados.

Esto lleva a considerar que la no cancelación de las facturas, hubiera causado un perjuicio, pues el tercero reclamaría el pago del servicio prestado.

Sin embargo, debe reprochársele la no advertencia por escrito, al conformar la tres facturas en que se sustituye la N° 2004 de "Las Delicias", de la exorbitancia de los precios, porque tanto figuraban en una como en las otras.

El acto de conformar las facturas, se debe efectuar, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Contabilidad: "Cumplida la prestación en las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse,

"La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo...".

De autos surge que la acusada no tomó en consideración estas expresas disposiciones y conformó las facturas que se le presentaron sin objeción alguna.

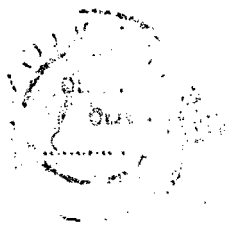
Este reproche, sin embargo, no alcanza para considerarla incurso en el artículo 46 de la Ley provincial N° 50 que dice: "Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables".

Queda claro que Wortley Villagra no dictó, ni ejecutó, ni intervino en el acto que aquí se trata, recibiendo las actuaciones cuando el hecho se encontraba consumado, lo que produce como consecuencia directa que no pueda responsabilizarse pecuniariamente por perjuicios producidos fuera de su órbita de control.

No obstante es del caso señalar que esta conducta debe ser analizada en el sumario que se lleva a cabo, y que por razones que se desconocen aún no ha sido finalizado.

d.1.4.) Virginia Patricia Ovelar, a quien se acusa de tener responsabilidad por efectuar las compras, pues al habersele asignado tal tarea debía solicitar asesoramiento y advertir a su superior de las anomalías que se detectaban en el ámbito de su responsabilidad, sostiene que a la fecha de la adquisición revistaba en el gabinete de Psicopedagogía en Río Grande, lo que acredita con una Nota - del 21 de Marzo de 1995 - en la que se comunica a ese gabinete que a partir de esa fecha pasará a revistar en la Delegación del Ministerio en la ciudad de Río Grande(fs 110).

Ninguno del resto de los involucrados, ni los testigos, la mencionan como interviniendo en estos hechos, por el contrario, en la declaración de la señora Susana Ferreño en sumario administrativo, ésta dice, a la pregunta de



cuánto tiempo cumplió las funciones de compra de mercaderías: “sola desde el trece al veintiuno de marzo, luego estaba con Patricia Ovelar...” lo que al resultar coincidente con lo manifestado por la acusada, muestra que ésta no participó en las adquisiciones cuyo sobreprecio aquí se analizan.

Todo ello se ve corroborado por la falta de suscripción de documentación por su parte.

#### d.1.4.1. Conclusión

A la luz de lo acreditado en autos, debe concluirse en que Virginia Patricia Ovelar no intervino en los hechos que se le imputan.

#### d.2. Desdoblamiento de facturas

Cabe acotar que este Tribunal de Cuentas, es competente para efectuar el análisis del desdoblamiento de facturas, aún cuando el mismo no constituya perjuicio fiscal, en virtud de que el artículo 2 inc b) de la Ley Provincial N° 50, le otorga el control de legalidad de los actos administrativos sobre inversión de fondos.

Este concepto que se analizara en acápite correspondiente, y cuya realización tuvo por objeto soslayar el tope legal para la contratación directa, tal como se verifica a fs. 170 constituye una transgresión legal que no trae aparejado perjuicio fiscal, tal como se dijera en oportunidad de resolver definitivamente en juicio de responsabilidad que tramitara en expediente N° 77 /95 caratulado: “s/ Informe s/contratación publicidad y encuesta”, razón por la cual no fue valorizado en la acusación.

#### e) Calificación de la responsabilidad en caso de existir

Como hemos visto, de todos los acusados, resulta responsable el señor Horacio Jorge Galego, siendo su responsabilidad, la que surge de conformidad a la prueba rendida en autos y a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

La Ley provincial N° 50 establece: “ Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, .... estarán obligados a rendir cuentas de su gestión”.(Art. 33)

Es en cumplimiento de este mandato que el señor Horacio Jorge Galego, en su carácter de encargado de invertir y administrar fondos del Estado, al ocupar el cargo de Director de Contable, Presupuestaria y Patrimonial del Ministerio de Educación de la Provincia, realiza las adquisiciones de que se trata.

Su responsabilidad, surge de lo establecido por el artículo 43 de la norma legal que se analiza, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”.

Debemos entonces determinar si la responsabilidad que se endilga, lo es a título de dolo, culpa o negligencia. Para definir estos conceptos, nos remitimos a las normas del Código Civil, que las tipifican de esta forma: “Acción



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS



dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin" (Art. 931).

De lo hasta aquí visto, no puede afirmarse que el acusado haya actuado dolosamente. Más bien, debemos señalar que no actuó con toda la diligencia que se requería en estos casos, esto es solicitando en plaza los nombres de los proveedores, comparando precios, conociendo el valor unitario de cada producto. Actuó, a nuestro juicio, en forma negligente.

La negligencia ha sido definida como la que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad "... la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto"(Diccionario de la lengua española - Editorial Espasa-Calpe - De 1970)

Según Domat, inspirador del Código Civil Francés, la negligencia es una de las formas de la culpa: "Cabe distinguir tres suertes de culpa de las que puede acaecer algún daño: las que se dirigen a un crimen o a un delito; las de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida, un inquilino que no realiza las reparaciones a que está obligado - es la culpa contractual - y aquellas que no tienen relación con las convenciones, y que no se dirigen ni a un crimen ni a un delito, como si por ligereza se arroja algo por una ventana y se estropea un traje; si los animales mal guardados ocasionan un daño; si se causa un incendio por imprudencia...- es la culpa por negligencia o imprudencia - Todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otra culpa. Porque ha ocasionado un menoscabo, aún cuando no hubiera tenido intención de dañar". (Indemnización de Daños y Perjuicios - Tomo 1 - Editorial Hammurabí - ED. 1983 - pag. 7).

El Código Civil, por su parte, expresa: "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". (Art. 512).

Esto señala Zacharie en Nota al artículo indicado: "La teoría de la prestación de las culpas es una de las más oscuras en el derecho. pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levisima. Sin duda hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son impuestas, son más graves las unas que las otras..."

El artículo 1109 por su parte, dice: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

En este orden de ideas, entendemos que el acusado es responsable del daño causado al Estado al no haber actuado con la debida diligencia en la concertación de la compra de que se da cuenta en los pertinentes acápite.

O sea que en su carácter de estipendiario del Estado, ha actuado con negligencia al no llevar a cabo las acciones tendientes a determinar, como antes se dijera, si se abonaban las cifras correctas, no habiendo demostrado que no se realizaron pagos en más.

En los puntos observados, el acusado no ha logrado demostrar que ha puesto la debida diligencia en las tramitaciones, como tampoco ha probado la inexistencia de perjuicio en el pago de las facturas por las cuales se lo ha sometido a juicio de responsabilidad.

Es aplicable en esta circunstancia el artículo 44 in fine de la Ley 50 cuando expresa "... El agente deberá probar la inexistencia del perjuicio para la administración", por lo que acreditado por el Tribunal la existencia de los hechos imputables, el acusado debía demostrar que los mismos no acarreaban perjuicio fiscal.

A nuestro juicio, no cabe duda que el acusado debía proceder a efectuar las contrataciones de conformidad lo señala la Ley de Contabilidad, conociendo el precio unitario de cada producto a fin de determinar claramente que se paga por cada cosa el menor precio.

Dada la jerarquía del cargo ocupado y teniendo en cuenta que se le había encomendado específicamente tal tarea, debió prever todas y cada una de las circunstancias apuntadas precedentemente, como un buen padre de familia.

Esto es, que para pactar los precios, era requisito ineludible conocerlos primero.

Sin embargo nada de ello se verifica en el expediente, ni el acusado arrima prueba alguna de que al momento de abonar, se hayan conocido los extremos que debían acreditarse .

**f) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad.**

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho "...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone..."...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho eludir una disposición legal que cree una obligación "(Nota art. 923 Cod. Civ).

En cuanto al error de hecho "... no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable" (Art. 929 Cod. Civ.)

No cabe duda alguna que en este caso particular no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: "... el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse"; o "... hechos del hombre, como la guerra..." respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden comun.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina)*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**



En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco ha sido esgrimido como defensa por el acusado, quien ha reconocido saber cuáles eran las normas aplicables al caso concreto.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando al él se contrapone la negligencia culpable.

El señor Galego, dado el cargo que ocupaba, no podía desconocer la obligatoriedad de aplicar la Ley de Contabilidad en cuanto establece una determinada tramitación para llevar a cabo las adquisiciones, como tampoco, que el Estado, debe comprar al precio mas ventajoso.

Este error de hecho inexcusable consiste en haber pretendido justificar su accionar en que no era su obligación conocer los precios, y sin embargo los pactó e indicó a que proveedores debía comprarse.

Es por lo señalado que debemos concluir en que no existe causa eximente de responsabilidad en el actuar del acusado Horacio Jorge Galego.

Por lo expuesto, del perjuicio fiscal causado por el sobreprecio abonado en facturas nros 2043;2044, y 2045 asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CTVS (\$ 4.596,57) se considera responsable al señor Horacio Jorge Galego, y, por las causales apuntadas en acápite correspondientes se determina declarar libres de responsabilidad a las señoras Beatriz Catalina Wortley Villagra; Susana Cristina Ferreño y Virginia Patricia Ovelar, dictando el presente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º inc f); 23; 48, 62 sig y conc. de la ley provincial N° 50,

**POR ELLO:**

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

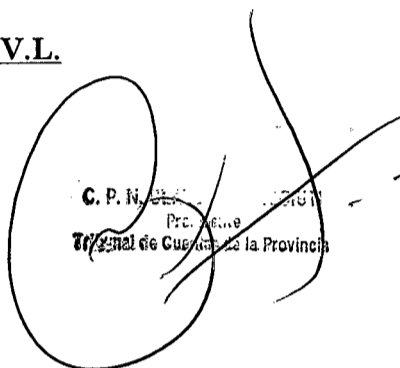
**ARTICULO 1º) FORMULAR CARGO personal al señor HORACIO JORGE GALEGO DNI. N° 23.388.744 por la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CTVS (\$ 4.596,57) con sus respectivos intereses desde que el daño se produjo y hasta su efectivo pago, según la tasa del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta Rentas Generales de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, N° 1-710009/6 en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de CINCO (5) días de vencido el anterior.**

ARTICULO 2º) DECLARAR LIBRES DE RESPONSABILIDAD por los hechos investigados en este juicio de responsabilidad a las señoras: Beatriz Catalina WORTLEY VILLAGRA, Susana Cristina FERREÑO, Virginia Patricia OVELAR.

ARTICULO 3º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N°65/97 V.L.

  
Dra. ESTELA MARIS VANDORA  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C. P. N. ...  
Pro. ...  
Tribunal de Cuentas de la Provincia